

Protección de los Consumidores y, de esta manera, iniciar el juicio, o si, por el contrario, carece de ella y sólo puede insertarse en un procedimiento en que está comprometido el interés colectivo o el interés difuso de los consumidores.

2º) Que al respecto el artículo 58 letra g) de la Ley referida dispone que corresponde al Servicio Nacional del Consumidor **“velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores”**.

3º) Que, relacionado con lo anterior, el Tribunal estima conveniente, primeramente, tratar de definir lo que ha de entenderse por **“interés general”**, respecto de lo cual a continuación se señalarán algunas conceptualizaciones que se han intentado sobre el particular.

- El concepto de **interés general** “se utiliza generalmente como sinónimo de interés público, interés social, interés colectivo, utilidad social o bien común”

- El **interés general** depende de la voluntad general, que en un régimen democrático depende a su vez del juego de las mayorías (según Juan Jacobo Rousseau).

- El concepto de “bien común” –también llamado **interés general**–, “puede ser definido como el conjunto de condiciones de la vida en el seno de una sociedad que permiten cada uno de los individuos que la integran y las organizaciones que la componen, alcanzar su mayor desarrollo posible, de acuerdo a sus propios patrones antropológicos y culturales”

- Al concepto de **“interés general”** se le pueden otorgar acepciones muy amplias, pudiendo encontrar conceptos sinónimos a lo largo de la literatura jurídica universal, como “bienestar general”, “interés público” o “bien común”.

- La expresión **“intereses generales de los consumidores”** es un concepto más amplio que el de interés colectivo o difuso señalado en el artículo 50 de la Ley Nº 19.496, “toda vez que por **interés general** se entiende el interés de la sociedad política, utilizándose generalmente como sinónimo de interés público o bien común...”, concepto que “engloba a la sociedad toda, considerada como consumidora desde la perspectiva de la Ley 19.496 y lo que debe hacerse en su resguardo”, además que dicho concepto es de carácter cualitativo (a diferencia del interés difuso que es un concepto cuantitativo, ya que siempre implica la suma o acumulación de intereses individuales), “que dice relación con la protección de los consumidores en cuanto grupo abstracto de sujetos afectados por la vulneración del marco regulatorio existente” (Sentencia dictada por la I. Corte de Apelaciones de Temuco en la causa

~~~~:S.~~~i~Ii:~  
~~~~~  
~~~~~

8º) Que, a mayor abundamiento, el artículo 54 de la Ley Nº 19.406, en su anterior redacción, le confería expresamente la facultad general de “denunciar las infracciones al tribunal competente...” (e, incluso, la de “de subrogarse en las acciones del demandante cuando éste comparezca personalmente, y sólo para los efectos de demandar la aplicación de las multas...”), pero con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 19.955, publicada en el Diario Oficial de 14 de Julio de





~|, ~~~':~, f: ~~~  
 :~::=2:=::~~=  
 ~~if::~:j~~'::~~/~~

$$\sim \epsilon : \sim \sim 0J \sim \sim : \sim :$$

18º) Que, por consiguiente, este Tribunal (facultado para el efecto, según se consignó en los considerandos 11º y siguientes) concluye que el actor de autos carece de:

|| | || ~| ||||| || ~|| ~|  
"" \*\*z'(tHt.'""""""t.trni.ndopr<>< \*\*\*kldJ\*.~\*\*n~\*.~ l<took<  
Prot<CCiÓld<""lk"" \*\*\*,"(."" ""<hur>?\*,.....?.,  
Ou<"" l<..Jualf' ".m;""~" l,dc~"nW;""""""", r 127 ~lc"" F""  
...m'r ,] shkvicij NFOID-AL B-L U)-SHM/ODR dx:l'g,'lm'""(ln ""l'-' pw:'

ReIN'hAq.<.-J

1

Resolvió la Jueza Titular, doña MARIA ISABEL READI CATAN.-

Autoriza don JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE, Secretario Titular.



Sexto: Atendido lo anterior, la resolución impugnada implica tomar una decisión que excede al control de admisibilidad de una denuncia, concluyendo que lo es en interés particular, sin que así se haya explicitado en el libelo, pronunciándose, en consecuencia, sobre aspectos fácticos (considerandos 4° y 5°) y legales (considerandos 6°, 7°, 13°), sin emplazamiento para ello, trámite esencial en todo juicio.

Séptimo: La nulidad procesal es una sanción establecida por el legislador para aquellos actos del procedimiento que no cumplen con los requisitos establecidos por la ley para que tengan validez.

Octavo: Corresponde en síntesis, invalidar la resolución emitida en esta instancia, en razón que se ha pronunciado sobre la legitimación activa del actor, fuera de un simple control formal, tal como se ha indicado, sin emplazamiento para tales efectos, lo que implica, en definitiva, negar el ejercicio de la acción.

Y vistos lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, de oficio se **anula** la resolución impugnada de fecha veinte de junio de dos mil trece, de fojas 38, quedando ésta sin efecto, debiendo procederse a la notificación de la denuncia y continuar su tramitación hasta como en derecho

~~~~~1  
Pasw h"Auto";d,jnt" ,J! ""lllJ"hlL,vi,-"e"" .JX""i"
Robre...dMlnto"rD" "u.:".1juna
Rol 1568-2013

No firma el Ministro (S) señor Gray, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por haber concluido el periodo como Ministro suplente.



Pronunciada por la Octava Sala de la IIma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro (S) Mario Gómez Montoya e integrada por los ministros suplentes señores Tomás Gray Gariazzo y Enrique Durán Branchi. //

En Santiago, diecisiete de enero de dos mil catorce, autorizo la sentencia que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.



PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
DE LAS CONDES
AVDA. APOQUENDO 3300, PISO 1

Las Condes, veinticuatro de Febrero de dos mil cuatro


